

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:
RADICADO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

PERTENENCIA
500131530022021—0172
MARIA DEL CARMEN DIAZ DE PUENTES - JESUS ANSENO PUENTES VELA
JOSE MIGUEL MARTINEZ MEDINA Y LUIS GUILLERMO MARTINEZ MEDINA
RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso para resolver acerca de la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)” (resaltado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que lo pretendido es apenas una porción equivalente al 4.41% del predio de mayor extensión y que según la interesada el avalúo catastral de éste es por QUINIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$ 505.803.000.) M/CTE, correspondería la pretensión sobre una cuantía que no supera los 150 SMLLV, esto es VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$ 22.305.912,3) y como quiera que la disposición legal es clara y que, tratándose de los procesos de pertenencia la determinación de la cuantía se hace a partir del avalúo catastral del bien pretendido, este Juzgado no es competente para conocer del trámite.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se remitirá a la Oficina de servicios Judiciales, sección reparto, a efectos que la demanda sea asignada dentro de los Juzgado Civiles Municipales de Tunja, Boyacá.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias a la Oficina de servicios Judiciales, sección reparto, a efectos que la demanda sea asignada dentro de los Juzgado Civiles Municipales de Tunja, Boyacá.

TERCERO: Líbrese oficio remisorio y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.
El anterior auto fue notificado por Estado **No 32** hoy tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Original firmado por)
CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).